



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-12/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario, en el sentido de **revocar** las conclusiones 6-C1-ME y 6-C4-ME de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
I. Antecedentes	2

CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso.....	7
RESUELVE	26

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el recurrente y de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado. El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

2. Resolución del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG296/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

La autoridad responsable determinó que el partido Movimiento Ciudadano incurrió en diversas faltas por lo que procedió a imponerle las sanciones siguientes:

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **25.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:



a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6-C1-ME y 6-C4-ME.

6-C1-ME

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,986,422.17 (dos millones novecientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos 17/100 M.N.)**.

6-C4-ME.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,746,200.92 (un millón setecientos cuarenta y seis mil doscientos pesos 92/100 M.N.)**.

b) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6-C2-ME, 6-C5-ME, 6-C8-ME, 6-C10-ME, 6-C10Bis-ME, 6-C13-ME y 6-C14-ME.

6-C2-ME

Una reducción **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$50,460.00 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

6-C5-ME

una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$50,460.00 (cincuenta mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

6-C8-ME

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

6-C10-ME

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,172.70 (diecinueve mil ciento setenta y dos pesos 70/100 M.N.)**.

6-C10Bis-ME

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,554.81 (treinta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 81/100 M.N.)**.

6-C13-ME

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$79,537.50 (setenta y nueve mil quinientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

6-C14-ME.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,677.50 (dos mil seiscientos setenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6-C3-ME y 6-C6-ME

6-C3-ME

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

6-C6-ME

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de



\$78,192.00 (setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6-C7-ME

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6-C9-ME

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,434.60 (seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**.

3. Interposición del recurso de apelación. El veintinueve de marzo siguiente, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral, en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El uno y dos de abril dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el expediente en el que se actúa.

Asimismo, el uno de abril de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-12/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y admisión. El siete de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente y admitido el recurso.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia



previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo del año en curso.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto el veintinueve de marzo, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que ello se realizó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el partido político Movimiento Ciudadano es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo.

Del escrito de impugnación se advierten los agravios siguientes:

- **Presentación extemporánea de los informes de precampaña**

No.	Conclusión
6-C1-ME	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de precampaña, aun cuando el precandidato lo presentó en ejercicio a la garantía de audiencia.
6-C4-ME	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de precampaña, aun cuando el precandidato lo presentó en ejercicio a la garantía de audiencia.

El partido afirma que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de las circunstancias por las que, fuera del plazo correspondiente, presentó ciento tres informes de precandidaturas a diputaciones locales y ciento cincuenta y un informes de precandidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México.

Explica que desde las 00:05 horas del veinte de febrero del año en curso, llamó a la Unidad Técnica de Fiscalización para reportar las fallas del sistema eléctrico y la consecuente imposibilidad para acceder al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y firmar los informes de precampaña.

Asimismo, señala que la funcionaria que atendió la llamada por parte del órgano fiscalizador no pudo otorgarles la prorrogación



solicitada para presentar los informes, por lo que siendo las 00:47 horas del veinte de febrero de este año, el partido decidió enviar el escrito COE/TESORERIA/00010/2021, a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, con copia para el Enlace de Fiscalización en el Estado de México, a fin de informar sobre la problemática ocurrida.

Adicionalmente, el veintitrés de febrero siguiente, el partido refiere haber remitido un escrito con diversas notas periodísticas y mensajes en las redes sociales en los que se hace referencia a los cortes en el suministro de luz en la entidad.

Lo anterior, MC lo hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora desde la respuesta que formuló al oficio de errores y omisiones, sin que la autoridad lo haya considerado suficiente para tener por subsanada la entrega extemporánea de los informes.

En ese sentido, el partido considera que la autoridad responsable debió tomar en cuenta las circunstancias expuestas, de las cuales, a su juicio, era posible concluir que:

1. MC tuvo el ánimo de cumplir con la presentación oportuna de los informes de precampaña. Lo cual se acredita al haber dado aviso de inmediato al órgano fiscalizador sobre las complicaciones técnicas que tuvo para presentar los informes;
2. MC, dentro de un plazo razonable (el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno), presentó los informes. En relación con este punto, además del problema eléctrico, MC refiere que la autoridad debió considerar la dificultad que, debido a la pandemia, existe para trasladarse, y

3. MC informó oportunamente, a través del SIF, los ingresos y gastos que fueron manejados en las precampañas, por lo que la falta de firma de los informes correspondientes no afectó los valores sustanciales de la rendición de cuentas, ya que la autoridad pudo revisar su contabilidad, por lo que la conducta debió ser calificada como formal y no sustancial.

Finalmente, en relación con la calificación de la falta, señala que la sanción es desproporcionada porque no es dolosa y no realizó la conducta con el ánimo de vulnerar la legislación electoral para obtener un beneficio y que si bien, la autoridad responsable no controla la energía, si controla el SIF por lo que debe contar con mecanismos de ayuda para los sujetos obligados.

El agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** las conclusiones **6-C1-ME y 6-C4-ME** impugnadas, en razón de lo siguiente.

A juicio de esta Sala Regional le asiste la razón al partido al sostener que la autoridad responsable valoró incorrectamente las circunstancias extraordinarias por las que, materialmente, estuvo imposibilitado (falta de energía eléctrica e internet), para presentar oportunamente los informes de precandidaturas en el Estado de México.¹

En primer término, es importante destacar que, lo ordinario es que, conforme con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos, en tiempo y forma, presenten los informes de precampaña correspondientes, con la finalidad de que la

¹ Ciento tres informes de precandidaturas a diputaciones locales y ciento cincuenta y un informes de precandidaturas de las presidencias municipales.



autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo una fiscalización integral de los recursos empleados en cada una de las precandidaturas, pues en el informe que se entrega al finalizar el periodo de precampaña, los sujetos obligados precisan las cifras finales de los ingresos y gastos que manejaron, mismos que deben coincidir con las operaciones reportadas de manera individual.

Sin embargo, en el caso, el retraso en la entrega de los informes de precampaña en el que incurrió MC se encuentra justificado, situación que fue valorada indebidamente por la autoridad responsable al momento de tener por acreditada la conducta infractora.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, inmediatamente después de que concluyó el plazo para presentar los informes de precampaña (el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno),² el partido realizó las acciones que se encontraban a su alcance para informar a la autoridad la imposibilidad que tuvo para presentar oportunamente los informes de precampaña correspondientes al Estado de México y solicitar una posible solución.

El partido manifiesta haberse comunicado a la Unidad Técnica de Fiscalización a las 00:05 horas del veinte de febrero, es decir cinco minutos después de que venció el plazo, para informar los problemas que tuvo con el suministro de luz y, consecuentemente, con el acceso a internet y al SIF.

Asimismo, señala que el personal del instituto que atendió la llamada no le propuso alguna solución inmediata para poder

² Fecha establecida por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG519/2020.

cumplir con la entrega de los informes, situación por la cual el partido decidió enviar un escrito, vía correo electrónico, a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al enlace de dicho órgano auxiliar en el Estado de México.³

Al respecto, el partido puntualizó lo siguiente en su recurso:

“... se mencionó que a efecto de colaborar con la autoridad y en ánimo de cumplir con la legislación electoral, el 20 de febrero siendo las 00.05 horas llamamos al teléfono 5555991600 ext. 423116, 421164, 421122, 372182, 372165, 372178 y 372167 para reportar este incidente, finalmente nos contestaron en la extensión 423116 la Lic. Nancy Paola Gómez Figueroa, Subdirectora de Programación Nacional quien tomó nota del incidente y le solicitamos prórroga para poder subir los informes al SIF por los incidentes antes mencionados de fallas en el servicio de energía eléctrica y por consiguiente del servicio de internet y telefonía. Nos comentó que le diéramos unos minutos que ya lo había reportado al área correspondiente, después de 30 minutos y mencionándonos que el área correspondiente no le daba la autorización optamos por enviar el oficio COE/TESORERÍA/00010/2021 dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, con copia al Enlace de fiscalización en el Estado de México de la Unidad Técnica de Fiscalización el cual remitimos vía correo electrónico a los siguientes destinatarios oficialía.utf@ine.mx y marco.sotog@ine.mx siendo las 12:47 am...”

Como se precisa, MC refiere que la comunicación fue enviada a las 00:47 horas del veinte de febrero, sin que de las constancias de autos se advierta que existió alguna respuesta por parte de la autoridad responsable.

El mismo veinte de febrero, la autoridad responsable le notificó al partido la omisión de entregar los informes de precampaña y habilitó el SIF para que pudieran ser cargados, conforme con lo previsto en el acuerdo CF/018/2020, emitido por la Comisión de Fiscalización, por lo cual le otorgó un día natural para presentar dichos documentos, de ahí que el partido haya tenido la

³ Página 12 de la demanda



posibilidad de entregar los informes el veintiuno de febrero del año en curso.

De nueva cuenta, durante el procedimiento de revisión de los informes, el partido recurrente dio respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que explicó, a la autoridad, las razones técnicas por las cuales estuvo imposibilitado para cargar oportunamente los informes de precampaña correspondientes al Estado de México.

En la motivación del dictamen consolidado, la autoridad responsable consideró que las observaciones de las conclusiones observadas no se encontraban atendidas con base en lo siguiente:

Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se constató que aún y cuando cita en su respuesta que se pusieron en contacto con la Subdirectora de Programación Nacional Lic. Nancy Paola Gómez Figuera solicitando prórroga para poder subir sus informes al SIF, debido a diversos incidentes presentados por fallas en el servicio de energía eléctrica y en el servicio de internet, durante la semana del 16 al 19 de febrero, cabe señalar que dichos incidentes al no ser inherentes a la funcionalidad del Sistema Integral de Fiscalización...

De la transcripción se advierte que la autoridad responsable se centró en argumentar que las fallas señaladas por MC no son inherentes en el SIF; sin embargo, al atender la observación, el partido no refirió que el problema para cargar los informes fuera por alguna falla en el SIF, sino que señaló que existieron fallas en el suministro eléctrico (falta de luz y de internet) que le impidieron conectarse a la red para firmar y entregar los informes de precampaña, vía electrónica.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable debió tomar en cuenta que un acontecimiento extraordinario como lo es la falta de energía eléctrica imposibilitó

que el responsable del órgano de finanzas del partido pudiera conectarse a internet, ingresar al SIF y presentar oportunamente los informes de precampaña correspondientes.

Lo anterior, cobra relevancia si se considera que la única persona autorizada para firmar o entregar los más de doscientos informes es la persona responsable del órgano de finanzas del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, y 237, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

Además, es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los problemas eléctricos que acontecieron en diversas partes del país, incluido el Estado de México.

En ese sentido, con base en una interpretación *contrario sensu* del citado artículo, son hechos notorios aquellos que no son objeto de prueba por tratarse de hechos no controvertibles. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, al no ser objetables, son acontecimientos ciertos e indiscutibles.⁴

Así, debido al carácter que reviste un hecho notorio, los tribunales pueden invocarlos, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Esto es válidamente aplicable a las interrupciones al suministro eléctrico a nivel nacional durante los días dieciséis al diecinueve de febrero del presente año.

En esas circunstancias, si bien las condiciones climatológicas adversas que originaron los apagones masivos en diversas

⁴ Tesis P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."



entidades federativas, entre ellas el Estado de México, no significan, de algún modo, una justificación para descuidar la obligación de presentar los informes en tiempo, lo cierto es que esta Sala Regional debe también valorar las circunstancias particulares que, hacen razonable, concluir que el sujeto obligado no cumpliera en las fechas indicadas para presentar su informe.

De hecho, para acreditar la mencionada problemática, el instituto político presentó, ante la autoridad responsable, así como en el recurso de apelación, diversas capturas de pantalla de noticias en internet y comentarios en redes sociales en los que se hizo alusión a “los apagones”, las fallas en el suministro de energía y en los servicios de internet, con la finalidad de acreditar lo ocurrido.

En efecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado se limitó a realizar afirmaciones genéricas que resultan ineficaces para desvirtuar lo alegado por el partido recurrente y las cuales (como se puede observar, no se controvierten los hechos que afirma el partido político y que, por eso no son materia de prueba), consisten en lo siguiente:

“... HECHOS. En relación con los hechos que refiere el recurrente, son ciertos y se confirman sólo por lo que respecta a las fechas y actuaciones de esta autoridad electoral sin que ello implique allanamiento, aceptación o reconocimiento alguno de sus pretensiones.

(...)

... por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse varias faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro, esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por entregarse de manera extemporánea el informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó por la aplicación del

INE/CG72/2019 y al término del plazo establecido mediante el acuerdo CF/018/2020, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

(...)

Es evidente la legalidad en la que descansa la individualización de las sanciones contrario a lo que sostiene el recurrente, sin ser óbice lo que sostiene respecto de que hubo fallas eléctricas y por ende se vio imposibilitado de firmar los informes correspondientes, pues tal como se advierte de la resolución controvertida, la autoridad mediante acuerdo identificado con la clave alfa numérica CF/018/2020, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 21 de octubre estableció lo siguiente: [lo transcribe] no obstante que con el acuerdo de referencia se garantizó el debido proceso de cada uno de los entes fiscalizados, el cual les fue notificado a 256 precandidaturas por lo que el SIF fue habilitado para que presentaran su informe de ingresos y egresos el 21 de febrero de 2021.

En ese sentido, es evidente que en todo momento la autoridad fiscalizadora respetó su garantía de audiencia y les concedió oportunidad de presentar su informe, sin embargo, dicha situación no fue desvirtuada.

Consecuentemente, respecto a las conductas analizadas, la respuesta del recurrente no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advirtieron conductas tendientes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que se consideró no eximir al partido político apelante de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.⁵

Como se advierte, lo expresado por la autoridad responsable no son razones puntuales que desvirtúen la problemática que fue expuesta por el partido para poder cumplir con la entrega oportuna de los informes, ya que se limita a señalar que el partido no realizó un adecuado deslinde de la conducta observada. Esto es, no se cuestiona o controvierte que se verificó un apagón en el Estado de México (como en gran parte del territorio nacional),

⁵ Página 12 del informe



lo cual se destaca en la demanda y, previamente se había remitido un escrito a la responsable con las notas periodísticas sobre esa eventualidad (páginas 14 a 21 de la demanda y 28); que se hicieron comunicaciones telefónicas, que contestó la Subdirectora de Programación Nacional, y que se remitió un escrito del partido político al Titular Técnica de Fiscalización y que, además, se remitió al Enlace Técnico de Fiscalización en el Estado (según se afirma en la demanda y deriva de la impresión de pantalla que se acompaña, página 12). Por tanto, esta Sala Regional concluye, contrariamente a lo que consideró el Instituto Nacional Electoral, la conducta tardía de MC para presentar los informes de precampaña en el Estado de México, no debió considerarse una infracción a las normas en materia de fiscalización, ya que está acreditado que la dilación atendió a una cuestión excepcional que no le es imputable.

Es necesario mencionar que conforme con los artículos 14, primer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, entre otros, el principio de prohibición de excesos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones.

Ahora, conforme con el artículo 44, párrafo 1 inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Para ello, el citado órgano **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y para cada partido**

político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, situación que no aconteció en la especie. Además, debe considerarse que la Unidad Técnica de Fiscalización, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento y que es el responsable de la revisión de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos [artículos 196, párrafo 1, y 199, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], y a las mismas autoridades involucradas en dichos procesos de fiscalización (Consejo General y Comisión de Fiscalización), le era exigible conocer si se habían o no realizado dichas comunicaciones telefónicas con las áreas involucradas en el proceso de fiscalización y si se habían recibido las comunicaciones del partido político (todo lo cual se precisa con números de “oficio” o números telefónicos, fechas y horas). Sin embargo, la autoridad no controvierte o cuestiona las afirmaciones del partido político, para decir que no se recibieron los escritos o llamadas, que los números telefónicos y las extensiones no corresponden a la autoridad o áreas involucradas, o bien, que la servidora electoral no trabaja en la Unidad Técnica de Fiscalización o áreas afines. De ahí que se concluya que se trata de hechos no controvertidos.

Por lo anterior, se reitera, la resolución del Instituto Nacional Electoral, en cuanto atañe a estas dos conclusiones (6-C1-ME y 6-C4-ME), adolece de una indebida motivación, sobre la base de los hechos siguientes:



- a) No esta controvertido por la autoridad responsable que MC cumplió con el registro de las operaciones en tiempo real y las demás obligaciones en materia de rendición de cuentas, situación que le permitió realizar una fiscalización simultánea al periodo de precampaña;
- b) La entrega inmediata de los informes de precampaña en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, cuando se habilitó el SIF;
- c) Como se anticipó, las fallas en el suministro de energía eléctrica durante los días en que se debió entregar los informes de precampaña son hechos notorios; dicho escenario evidencia la complejidad de acceder a internet para cumplir con las obligaciones de rendir cuentas a través de la modalidad digital prevista para ello, si se considera que, desde una sana crítica y según enseña la experiencia, los archivos en la materia de informes se resguardan en memorias de gran capacidad porque son muy pesados y no es sencillo manejarlos desde otro tipo de equipos alternos -teléfonos celulares, laptop o ipad-, los cuales son distintos de los servidores y computadoras de gran capacidad;
- d) El partido afirma haber realizado diversos intentos para intentar cumplir, en tiempo, con la obligación de presentar los informes de precampaña;
- e) La intención de cumplir puntualmente, en este caso, se encuentra demostrada con la actitud activa y diligente en avisar a la autoridad en todo momento (antes y durante la revisión de los informes), la cual, por ser excepcional, no releva al partido de su obligación de cumplir, oportunamente y en forma, con sus obligaciones en materia de rendición de informes de precampaña, pero que

explica el problema no previsible para hacer frente al cumplimiento de la obligación de entregar informes, en tiempo;

- f) La falta de respuesta por parte de la autoridad responsable para atender los contratiempos que se puedan presentar a los sujetos obligados y que no dependen, necesariamente, del SIF, y
- g) Las fallas en la energía eléctrica, en forma determinante, pudieron repercutir en la distancia de transferencia o las condiciones de red por lo que la entrega de datos y archivos en formato de gran tamaño, como lo son los informes de precampaña, se vio inhabilitada.
- h) El informe se presentó en un momento posterior al vencimiento, tan es así que la autoridad pudo fiscalizar lo relativo al reporte de gastos, y en la mayoría de los casos no impuso sanciones por considerar correcto el informe correspondiente y en otros más impuso sanciones, por ejemplo, por concepto de bardas y producción de spots y sancionarlo, entre otras, como se advierte en las conclusiones 6-C2-ME; 6-C5-ME; 6-C8-ME; 6-C10-ME; 6-C10Bis-ME; 6-C13-ME; 6-C14-ME; 6-C13-ME, y 6-C6-ME.

Sin perjuicio de lo que se concluye respecto de la indebida motivación de la responsable, sobre las conclusiones 6-C1-ME y 6-C4-ME, es necesario advertir que esta Sala Regional no sostiene que el plazo para presentar informes de precampaña se amplía uno o dos días más (después del diecinueve de febrero), sino que, en el presente caso, las circunstancias expuestas por el sujeto obligado y que no son controvertidas, llevan a concluir que, finalmente se pudo realizar la fiscalización de los gastos de precampaña de Movimiento Ciudadano y que el retraso en la



presentación del informe correspondiente, obedeció a un imponderable generalizado y que se realizaron acciones conducentes para avisar a la responsable y corregir las deficiencias. En todo caso, ello debía valorarse por la responsable para resolver; sin embargo, en atención al principio de *non reformatio in peius* es que se debe revocar la decisión, en forma lisa y llana, como se precisa más adelante.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que, **en atención a las particularidades del caso, la entrega extemporánea de los informes de precampaña de MC está justificada y, por tanto, lo procedente es revocar, lisa y llanamente, las conclusiones sancionatorias 6-C1-ME y 6-C4-ME y, consecuentemente, las sanciones que derivan de ellas.**

Dado el sentido de lo resuelto no es necesario realizar algún pronunciamiento en relación con la supuesta indebida individualización de la sanción, ya que al no estar acreditada la existencia de la infracción y revocar las conclusiones sancionatorias precisadas, la sanción queda sin efectos.

Por último, es importante señalar que lo determinado por este órgano jurisdiccional, lo cual atiende a las circunstancias del caso y el mérito de la diligencia con la que actuó MC, no significa que en todo caso se deba proceder siempre en el mismo sentido, sino que la determinación de la existencia o inexistencia de la conducta infractora consistente en la entrega extemporánea de los informes dependerá de un análisis pormenorizado del caso, estudiado a partir de los hechos y pruebas que obren en el expediente, ya que, ante los tiempos breves para realizar la fiscalización de las precampañas y campañas, la presentación extemporánea de los informes es una falta grave, cuando no está

justificada, porque retarda y complica el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

En este caso, tampoco se justifica que la entrega de los informes en el plazo adicional otorgado por la autoridad, en términos del acuerdo CF/018/2020, de la Comisión de Fiscalización, constituya una ampliación del plazo o una concesión que le permita tener por presentado el informe en tiempo, sino que, como se explicó, en este caso la razón para considerar que MC no infringió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 242, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, atiende a una causa extraordinaria que no le era imputable.

Es decir, para esta Sala Regional Toluca, a través de la presente sentencia no se está estableciendo una regla por la que se sostenga que existe un plazo mayor o periodo de gracia para presentar los informes, el cual exente de sus obligaciones en materia de informes a los partidos políticos. La gravedad de la falta es evidente, cuando no se presentan oportunamente los informes, empero, son las circunstancias imponderables y la actuación del partido político (la cual no está controvertida), así como la indebida consideración sobre ello en la resolución, lo que lleva a revocar la misma de manera lisa y llana, en la parte correspondiente.

Por el contrario, la presentación extemporánea del informe, sin causa debidamente justificada y planamente acreditada, así haya sido por un breve lapso, constituye una infracción que debe ser calificada como sustancial y sancionada acorde con ello, porque de lo contrario, se atentaría en contra del actual modelo de fiscalización expedito.



Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro y texto siguientes:

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Así como en lo razonado por la Sala Superior al resolver en el recurso de apelación SUP-RAP-92/2018 y esta Sala Regional en el recurso de apelación ST-RAP-23/2020.

- **Vulneración al principio de equidad en la contienda**

No.	Conclusión
6-C1-ME	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de precampaña, aun cuando el precandidato lo presentó en ejercicio a la garantía de audiencia.
6-C4-ME	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de precampaña, aun cuando el precandidato lo presentó en ejercicio a la garantía de audiencia.

El partido afirma que las sanciones que le fueron impuestas por la entrega extemporánea de los informes de precampaña (conclusiones 6-C1-ME y 6-C4-ME) son desproporcionales, ya que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que las conductas infractoras que le fueron atribuidas derivaron de una situación que no les era imputable.

Por lo tanto, solicita a este órgano jurisdiccional que analice si la imposición de este tipo de sanciones durante el desarrollo de un proceso electoral afecta la equidad en la contienda, ya que no cuenta con las mismas prerrogativas que los demás partidos y mucho menos, de aquellas fuerzas políticas que van coaligadas. Además, refiere que es necesario considerar la situación de pandemia, lo cual representa un gasto mayor para el partido.

En ese sentido se solicita que se instruya al Instituto Nacional Electoral para no cobrar la sanción hasta después de la jornada electoral.

El agravio es **infundado e improcedente**.

En principio, es importante señalar que, derivado de las consideraciones formuladas en el estudio del agravio que antecede, ha quedado demostrado que el partido era responsable de presentar oportunamente los informes de precampaña que le correspondían.

En cuando a la aducida desproporcionalidad de la sanción por estar transcurriendo un proceso electoral, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, que deriva de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.

El estudio de los citados elementos permite individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni



gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, porque constituyen una garantía frente a toda actuación de una autoridad que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa, en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

Aun cuando la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo

de la sanción correspondiente, observando los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, al momento de acreditar alguna irregularidad, podrá imponer a los partidos políticos una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (UMA) o, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por su parte, en el artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General Electoral citada, se desprende que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor, tomando en consideración el estado patrimonial del sujeto responsable.

Igualmente, en el párrafo 7 del artículo 458 en mismo ordenamiento, se otorga al Instituto Nacional Electoral la facultad discrecional de establecer en la resolución correspondiente el criterio respecto a los términos en que se harán efectivas las sanciones impuestas como resultado del ejercicio potestativo sancionador respecto a ilícitos en materia administrativa electoral.

Dicho lo anterior, es **infundado**, porque no le asiste la razón al partido al señalar que el cobro de las sanciones impuestas, durante el proceso electoral en curso, vulnera el principio de equidad de equidad en la contienda, debido a la disparidad de recursos con los que cuentan otros partidos o coaliciones, pues



resulta conforme a derecho la determinación de la autoridad respecto a que las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquel en que se haya notificado cada resolución, según se establece en los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INE Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA,⁶ en virtud de que el financiamiento a partir del cual se realiza el cobro de las sanciones es ordinario, además de que los institutos políticos cuentan con un financiamiento exclusivo para el despliegue de sus actividades para la obtención del voto popular (artículo 51, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos).

Además, el cobro de multas y reducciones de la ministración por sanciones administrativas no puede exceder el cincuenta por ciento del financiamiento público local, medida que busca proteger que los partidos cuenten con recursos para seguir operando. En caso de que el partido tenga sanciones que en su conjunto superen ese monto, serán cobradas en el orden en que quedaron firmes hasta completar el pago, según se prevé en los lineamientos citados.

Además, los partidos políticos nacionales con registro local, como es el caso de MC, en caso de que su capacidad económica sea insuficiente, tienen la posibilidad de hacer frente al pago de sanciones con los recursos federales que recibe el partido, por lo que es improcedente

⁶ Aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG61/2017.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a MC al afirmar que la emergencia sanitaria es un elemento que la autoridad responsable debió considerar para justificar el aplazamiento del cobro de las sanciones, pues no acredita alguna afectación generada por la pandemia, solamente se limita a enunciar, de forma genérica, que debe efectuar diversos gastos, sin especificar cuáles debe erogar para enfrentar tal situación o los montos de gastos y la manera en que dichos gastos han mermado en su financiamiento.

Finalmente, es **improcedente** la solicitud del partido de aplazar el pago de las sanciones hasta que concluya el proceso electoral en curso, con base en las consideraciones siguientes.

El poder punitivo del Estado, en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto -en sentido amplio- para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, en el incumplimiento de un deber jurídico, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que el poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.



En ese sentido, la imposición de las sanciones derivadas de la revisión de los informes de precampaña no busca, por tanto, restringir los derechos de participación política del partido en las contiendas electorales, sino inhibir las conductas infractoras, derivado del ejercicio potestativo sancionador que tiene la autoridad responsable.

De ahí que esta Sala Regional considera que las sanciones impuestas a MC por haber presentado extemporáneamente los informes de precampaña, es una consecuencia directa de las conductas observadas a dicho partido político, por lo que resulta inadmisibile el hecho de que se pretenda suspender el pago de las sanciones determinadas, sobre el argumento genérico de que afecta el principio de equidad en la contienda, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, por lo que al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Adicionalmente, el partido actor no demuestra de qué manera las sanciones impuestas le impiden el debido cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos como partido político en las próximas contiendas electorales, de ahí que este órgano jurisdiccional no cuente con elementos que le permitan realizar

algún tipo de análisis sobre la afirmación que plantea el recurrente, es decir, el partido no especifica qué tipo de gastos ha realizado, ni los montos, ni realiza alguna correlación entre los supuestos gastos por la pandemia y el impacto en sus estados financieros.

En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-77/2021 y la Sala Regional Toluca en la sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional ST-JRC-12/2021.

- **Falta de exhaustividad respecto de las demás conclusiones**

No.	Conclusión
6-C13-ME	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de bardas por un monto de \$53,025.00.
6-C14-ME	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de bardas por un monto de \$1,785.00
6-C10 Bis-ME	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de producción de spots por un monto de \$25,036.54.

Por último, en el apartado del recurso denominado planteamiento de la impugnación, el partido señala que en relación con las conclusiones 6-C13-ME, 6-C14-ME, 6-C10 Bis-ME, la causa de pedir consiste en que la autoridad responsable no observó los principios de legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, ya que por cuanto hace a las bardas, se presentó un deslinde el cual no fue tomado en cuenta por la autoridad y con relación a la última conducta no se consideraron los elementos correspondientes.

Al respecto, es criterio de este tribunal electoral que no se les puede exigir a quien interpone el medio de impugnación, que



formule sus agravios en un orden lógico formalista a manera de silogismo (un apartado para la premisa mayor, otro para premisa menor y un último para la conclusión); sin embargo, solamente pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones que, dada su generalidad, imposibilitan a este órgano jurisdiccional a analizar su pertinencia y determinar la legalidad del asunto que es sometido a su consideración.⁷

En el caso, la inoperancia se actualiza por lo genérico y subjetivo de lo argumentado por el partido recurrente, pues corresponden a suposiciones sobre la incorrecta valoración de los deslindes que supuestamente presentó ante la autoridad fiscalizadora; sin embargo, en principio, no demuestra haberlos realizado, tampoco precisa que parte de los deslindes la autoridad no valoró adecuadamente o porqué las consideraciones de la responsable son incorrectas.

De tal modo, que lo afirmado por el apelante se traduce en generalidades; por lo cual, dichas alegaciones se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivan el acto de autoridad.

Asimismo, con las afirmaciones precisadas, no se combate alguna de las razones que sostuvo la autoridad responsable para considerar la acreditación de la conducta infractora, de ahí la ineficacia de lo alegado.

Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala de la

⁷ Véase SUP-RAP-362/2017, SUP-RAP-3/2018 y SUP-RAP37/2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN, así como en los criterios contenidos en las tesis VI. 2o. J/179 y I.6o.C. J/20, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA y CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan**, lisa y llanamente, las conclusiones 6-C1-ME y 6-C4-ME del dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **confirman** las conclusiones 6-C13-ME, 6-C14-ME, y 6-C10 Bis-ME del dictamen consolidado y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **personalmente**, al recurrente, en el domicilio señalado en su escrito, y por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en



atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Asimismo, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien emitió voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-12/2021⁸.

Con el debido respeto, me aparto de las razones que sustentan la revocación de las conclusiones sancionatorias **6-C1-ME** y **6-C4-ME** de la resolución impugnada en este juicio, por lo que formulo este voto particular.

⁸ Con fundamento en el Artículo 193, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a. Caso concreto

El actor expone de manera destacada como causa de pedir, que la autoridad responsable no valoró en ningún momento diversas circunstancias alrededor del asunto, como lo fue que en todo momento tuvo a su disposición la información y documentación inherente al informe, por lo que quedar en estatus de firma no complicó ni entorpeció las labores de fiscalización, toda vez que la firma es una formalidad que no altera lo cargado previamente en el Sistema Integral de Fiscalización, y que, en todo caso, la falta de firma se debió a una causa de fuerza mayor que fue la ausencia de energía eléctrica para acceder a internet.

b. Decisión

Por mayoría se determinó revocar la resolución impugnada en esa parte, porque se consideró que el retraso en la entrega de los informes de precampaña en que incurrió el partido está justificado, toda vez que la autoridad no valoró debidamente que la falta de energía eléctrica fue un acontecimiento extraordinario que imposibilitó al responsable de finanzas la conexión a internet, ingresar al SIF y firmar los más de doscientos informes de precampaña correspondientes.

c. Motivo de disenso.

En primer lugar, debo destacar que este tribunal ha sido consistente en el criterio de que la firma es un requisito sustancial para demostrar la voluntad de quienes suscriben un acto jurídico, de cualquier naturaleza.



Lo anterior, puesto que la firma de la persona que suscribe un acto jurídico individual otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer un derecho o cumplir un deber, al darle autenticidad, además de permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico.

Por ello, ante la falta de firma sea autógrafa o electrónica se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para hacerse responsable de lo que se indique en un documento.

En materia de fiscalización de los informes de gastos de precampaña y campaña, cobra relevancia si se considera que **la única persona autorizada para firmar o entregar los informes, es la persona responsable del órgano de finanzas del partido**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, y 237, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

Contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la falta de firma no es una cuestión menor, porque representa el ejercicio cierto y determinado de una atribución reglamentaria, por lo que su cumplimiento debe ser inexcusable, de tal forma que los responsables de los partidos políticos deben llevar a cabo todas las acciones necesarias para evitar cualquier contratiempo que se los impida.

De ahí que, opuestamente a lo alegado por el actor, la falta de firma se traduce en la omisión de presentar oportunamente los informes regulados por la ley.

En el caso, ante el caudal de información que se genera en los procesos de precampaña de los partidos políticos, se tienen que tomar todas las previsiones necesarias para evitar que un contratiempo de último momento evite reportar sus obligaciones.

El partido ofrece como pruebas para acreditar que entre el dieciséis y el diecinueve de febrero pasado le fue imposible acceder a internet, capturas de pantallas en las que comunicaba interferencias en servicios y notas periodísticas sobre los apagones que se sucedieron esas fechas en diversas partes del territorio nacional.

En mi concepto, esos medios de prueba no son suficientes para demostrar que, por esa razón, no firmaron sus informes, toda vez que no argumentaron ante la autoridad y menos lo acreditaron, que fue imposible utilizar algún otro proveedor de internet o bien que hayan intentado subir la información desde una entidad federativa distinta a la del Estado de México, máxime, que es un hecho notorio que se trata de un partido político nacional.

Esto es, la sola manifestación que por intermitencias en el servicio de energía eléctrica durante tres días haya ocasionado que hasta el último minuto intentaron subir la información, e incluso que lo comunicaron a la autoridad administrativa, no es suficiente para justificar una actividad pasiva para buscar otras alternativas tecnológicas, puesto que, en ese escenario, ningún partido habría cumplido con ese deber.

Incluso, de las pruebas aportadas por el partido se advierte que las publicaciones de las notas periodísticas son del día diecisiete de febrero, esto es, dos días antes del vencimiento del plazo, por



lo que pudo llevar a cabo acciones para prevenir la imposibilidad de su presentación.

Asimismo, exhibió diversas capturas de pantalla de reportes de la empresa prestadora de servicio de internet IZZI de hasta tres días previos, que indican:

martes, 16 de feb . 11:17 a m

**Aviso izzi: te reportamos
falla en el servicio de
energía eléctrica
en cuanto se reanude
el servicio se restablecerá
tu conexión.**

Sin embargo, de esas pruebas no se puede establecer de manera siquiera indiciaria que el destinatario de mensaje fuera el partido político, porque no hay mención alguna en ese sentido, en esos reportes de fallas por suministro de energía eléctrica, ni que estuviera relacionado con un servicio de ese tipo a nombre del partido.

No es óbice a lo anterior que, como se afirma en el proyecto, el informe se presentó en un momento posterior al vencimiento, tan es así que la autoridad pudo fiscalizar lo relativo al reporte de gastos y con base en el impuso o no sanciones.

Ello es así, porque la falta específica por la cual se impusieron las sanciones por las conclusiones **6-C1-ME** y **6-C4-ME** fue por su presentación extemporánea y no por su omisión, por lo que el hecho de que se hayan revisado no es una causa justificante para hacerlo fuera de plazo, por circunstancias que no están plenamente probadas.

Cabe precisar, que esta Sala ha sido consistente sobre el insuficiente valor probatorio de las capturas de pantalla de las redes sociales y las notas periodísticas en la mayoría de los casos.

En el particular, en mi concepto, lo aportado por el partido no supera su propia naturaleza indiciaria y ni concatenados con los demás elementos son suficientes para justificar la presentación extemporánea de los informes de gastos de precampaña.

En todo caso, el partido debió demostrar plenamente cómo fue que tal circunstancia se constituyó en un verdadero obstáculo para el cumplimiento de sus deberes y no arrojar a la autoridad administrativa electoral la carga de justificar la presentación extemporánea de los informes correspondientes.

Al respecto, en la propuesta se justifica la revocación de la resolución, sobre la base de **la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable para atender los contratiempos que se puedan presentar** a los sujetos obligados y que no dependen, necesariamente, del SIF.



Considero que, en este caso, las razones que sustentan la resolución impugnada son correctas, porque tales contratiempos se originaron en un actuar inoportuno del partido de reportar los más de doscientos informes de manera muy cercana al vencimiento, por lo que cualquier circunstancia generada por esa actitud, no le imponía a la autoridad deber alguno de responder y menos reparar, contratiempos ajenos al propio funcionamiento del SIF.

Cabe precisar que el hecho de que en el informe circunstanciado no haya mención expresa de tales acontecimientos, no se puede traducir en un reconocimiento de esas circunstancias, no sólo porque el informe no forma parte de la litis, sino porque se trata de un tema de prueba en el cual el partido estaba obligado a demostrar que las fallas del servicio de su proveedor de internet tenían su origen en una falla en el servicio de energía eléctrica y que esa circunstancia fue permanente y constante durante todo el plazo que tuvo para presentar sus informes, además de identificar qué le impidió buscar algunas alternativas que le permitieran superar la contingencia.

En ese orden de ideas, si se hubiera acreditado que los apagones en los que se excusa el partido se tradujeron en la imposibilidad para todos los sujetos obligados de hacerlo; o al menos, que la caída del sistema de internet fue de todos o la mayoría de los prestadores de ese servicio, existiría un indicio de mayor entidad para acreditar la imposibilidad alegada lo que, como se advierte de las propias manifestaciones del partido actor y la autoridad responsable, vertidas en los oficios de observaciones y respuestas respectivos, no sucedió.

Máxime que una de las finalidades del financiamiento público a los partidos políticos es que tengan, sobre todo ante la situación que nos ha impuesto la emergencia sanitaria y la nueva normalidad informática, los recursos suficientes para construir una estructura robusta en materia de sistemas, que les permita cumplir en tiempo con la entrega de la gran cantidad de transferencia de datos que se necesitan para presentar sus informes de precampaña y campaña; incluso, mediante medidas emergentes de suministro de energía como la instalación de una planta de energía alternativa o servicios de internet por telefonía fija o móvil, como sucede con tantas entidades públicas y privadas, al menos para los periodos de mayor tráfico de datos como el actual periodo de precampaña y campaña.

En mi concepto, las razones del partido no son suficientes para concluir que el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo su trabajo de una manera incorrecta, porque, incluso, de estar demostrada esa circunstancia, ello no sustituye la responsabilidad del partido y sería insuficiente para tener por satisfecha la presentación oportuna de los informes, que es la consecuencia que se otorga en la sentencia.

Por otra parte, la sanción fue fijada en el 14% del 20% del tope de gastos de campaña, que en términos reales equivale a 2.8% del tope acumulado; sanción que cumple con la finalidad de inhibir ese tipo de conductas.

En mi concepto, para que existan circunstancias excluyentes de responsabilidad sobre la base de fallas en el servicio eléctrico, ello necesitaba estar plenamente demostrado, con elementos ciertos y puntuales, que acreditaran que en el inmueble del partido



se materializaron esas fallas y le imposibilitaron cumplir con su deber, lo que, en el caso, no ocurre.

La mayoría concluye que existen elementos que se superponen al deber jurídico del partido, **y dan por oportuna la presentación de los informes**, sin embargo, los elementos probatorios aportados son insuficientes para desvirtuar la obligación de presentar los informes de manera oportuna, porque ante esos elementos, prevalece, en mi concepto, una falta de previsión del partido para superar esos obstáculos tecnológicos de los cuales tuvo conocimiento desde días previos a la conclusión del plazo para hacerlo.

Por ende, considero que la resolución impugnada se debe confirmar por insuficiencia probatoria de los hechos en los que se apoyó el partido para no presentar sus informes de gastos de precampaña, de manera oportuna y debidamente firmados.

Por lo expuesto, es que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.